

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial la Dra. **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, contra **MARIA CRUZ GUEGIA TALAGA** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que declara desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Florida Valle, Junio 26 del 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICADO 2004-00220
AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, junio veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, quien actúa como apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el Auto Interlocutorio No 510 del 19 de mayo del 2023, notificado por estado el día 23 de Mayo del 2023, a través del cual declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 11 de febrero del 2022 se radicó al correo institucional del Juzgado actualización de la liquidación del crédito enviada con el memorial y el anexo de la liquidación correspondiente mediante archivo PDF con el correspondiente mensaje de datos de la liquidación del crédito de que a la fecha no se le ha corrido traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No.510 del 19 de mayo del 2023 fue notificado a través del estado del 23 de mayo del 2023 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 26 de mayo del 2023 por parte de la abogada de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación el Art. 317 del Código General del Proceso, No. 1, el cual nos dice que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante

providencia que se notificará por estado, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto Interlocutorio 510 del 19 de mayo del 2023, notificado por estado el día 23 de mayo del 2023, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.-

No obstante, en el recurso de reposición de la apoderada informa que el día 11 de febrero del 2022 se radicó al correo institucional del Juzgado actualización de la liquidación del crédito enviada con el memorial y el anexo de la liquidación correspondiente mediante archivo PDF con el correspondiente mensaje de datos de la liquidación del crédito de que a la fecha no se le ha corrido traslado. teniendo en cuenta tal novedad, este Despacho repondrá la providencia atacada sobre el **desistimiento tácito.**

En ese orden de ideas, se decretará revocado el auto interlocutorio No. 510 del 19 de mayo del 2023.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No 510 del 19 de mayo del 2023 expedido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva,

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Ntr.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial la Dra. **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, contra **DIEGO FERNANDO MENESES** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que declara desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Florida Valle, Junio 26 del 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICADO 2005-00133
AUTO INTERLOCUTORIO No. 791
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, junio veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, quien actúa como apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el Auto Interlocutorio No 492 del 19 de mayo del 2023, notificado por estado el día 23 de Mayo del 2023, a través del cual declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 23 de mayo del 2022 se radicó al correo institucional del Juzgado actualización de la liquidación del crédito enviada con el memorial y el anexo de la liquidación correspondiente mediante archivo PDF con el correspondiente mensaje de datos de la liquidación del crédito de que a la fecha no se le ha corrido traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 492 del 19 de mayo del 2023, fue notificado a través del estado del 23 de mayo del 2023 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 26 de mayo del 2023 por parte de la abogada de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación el Art. 317 del Código General del Proceso, No. 1, el cual nos dice que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto Interlocutorio 492 del 19 de mayo del 2023, notificado por estado el día 23 de mayo del 2023, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas , a cargo de la parte interesada , para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.-

No obstante, en el recurso de reposición de la apoderada informa que el día 23 de mayo del 2022 se radicó al correo institucional del Juzgado actualización de la liquidación del crédito enviada con el memorial y el anexo de la liquidación correspondiente mediante archivo PDF con el correspondiente mensaje de datos de la liquidación del crédito de que a la fecha no se le ha corrido traslado. teniendo en cuenta tal novedad, este Despacho repondrá la providencia atacada sobre el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se decretará revocado el auto interlocutorio No. 492 del 19 de mayo del 2023.

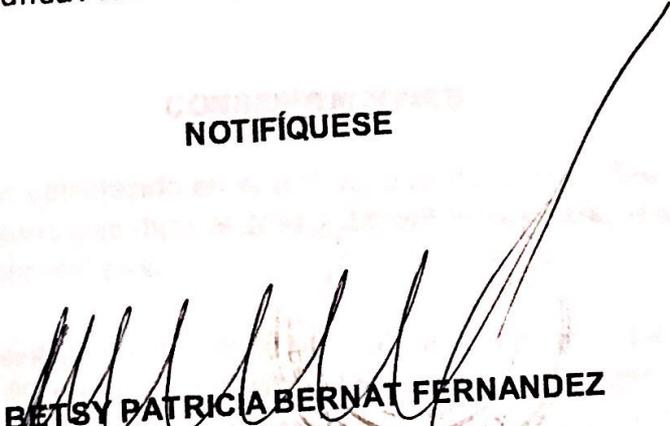
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N°492 del 19 de mayo del 2023 expedido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva,

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Ntr.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial la Dra. **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, contra **JUSTO DAGUA QUIGUANAS** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que declara desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Florida Valle, Junio 26 del 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICADO 2018-00009
AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, junio veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, quien actúa como apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el Auto Interlocutorio No 516 del 19 de Mayo del 2023, notificado por estado el día 23 de Mayo del 2023, a través del cual declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 25 de mayo del 2022 se radicó al correo institucional del Juzgado actualización de la liquidación del crédito enviada con el memorial y el anexo de la liquidación correspondiente mediante archivo PDF con el correspondiente mensaje de datos de la liquidación del crédito de que a la fecha no se le ha corrido traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 516 del 19 de mayo del 2023, fue notificado a través del estado del 23 de mayo del 2023 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 26 de mayo del 2023 por parte de la abogada de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación el Art. 317 del Código General del Proceso, No. 1, el cual nos dice que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto Interlocutorio 516 del 19 de mayo del 2023 , notificado por estado el día 23 de mayo del 2023, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas , a cargo de la parte interesada , para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.-

No obstante, en el recurso de reposición de la apoderada informa que el día 25 de mayo del 2022 se radicó al correo institucional del Juzgado actualización de la liquidación del crédito enviada con el memorial y el anexo de la liquidación correspondiente mediante archivo PDF con el correspondiente mensaje de datos de la liquidación del crédito de que a la fecha no se le ha corrido traslado, teniendo en cuenta tal novedad, este Despacho repondrá la providencia atacada sobre el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se decretará revocado el auto interlocutorio No. 516 del 19 de mayo del 2023.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No 516 del 19 de mayo del 2023 expedido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva,

La Juez,

NOTIFÍQUESE


BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ



Ntr.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S. A, quien actúa a través de apoderado judicial DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, contra ALEXANDER SOLÍS SANDOVAL, con memorial para resolver. Sírvase a proveer.

Florida valle, junio 29 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

AUTO NO.801
RADICACIÓN No. 2019-00048
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, junio veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la apoderada judicial de la parte demandante la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, allego escrito al Despacho solicitando desistimiento de las pretensiones, solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado a la procedencia y pertinencia de la misma, en aplicación del artículo 316 numeral 4° del Código General Del Proceso. Conforme a lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien hipotecado de la presente Litis con matrícula inmobiliaria No. 378-137665 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No. 210 de fecha 12 de abril de 2019. De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira Valle a efectos de que sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No. 412 de fecha 02 de mayo de 2019, proveniente de este Despacho Judicial.

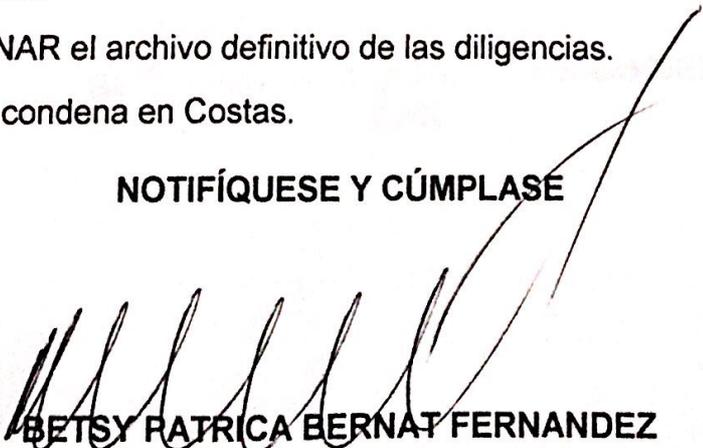
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Florida Valle, junio 29 de 2023
Oficio No.293 Civil

Señores:

Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle

Radicado: 762754089002-2019 -00048
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S. A, NIT 890903938-8
Demandado: ALEXANDER SOIS SANDOVAL, CC. 16.837.959

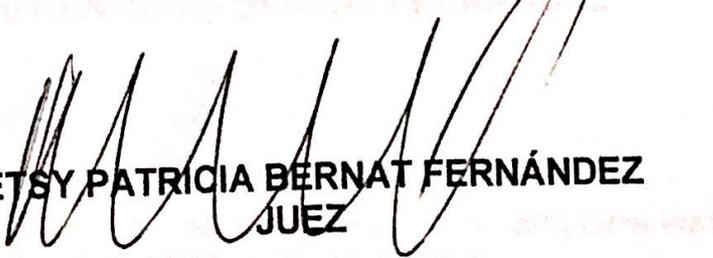
Referencia: Cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del inmueble con Matricula inmobiliaria No. 378 -137665.

Cordial saludo,

Para su conocimiento y a fin de que se sirva proceder de conformidad, me permito transcribirle a continuación lo pertinente proferido dentro del proceso citado en la referencia y que dice:

Auto No.801... Florida Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)
RESUELVE: PRIMERO: ... SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien hipotecado de la presente Litis con matrícula inmobiliaria No. 378-137665 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No. 210 de fecha 12 de abril de 2019. De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira Valle a efectos de que sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No. 412 de fecha 02 de mayo de 2019, proveniente de este Despacho Judicial... **-QUINTO: ... NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE LA JUEZ, BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ** firmado y sellado.

Atentamente,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia contentivas de APELACION con radicación 2023-00018 provenientes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, quien a través del Auto Interlocutorio de 2ª Instancia No. 431 del 16 de junio del 2023, resuelve: INADMITIR el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora frente al Auto No.337 del 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, por medio del cual fue rechazada la demanda. Sin Costas en esta instancia por no haber causado. Devuélvase la actuación al juzgado de origen. Sírvese Proveer.

Florida Valle, junio 30 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
secretaria

RAD: 2023-00018
AUTO INTERLOCUTORIO No. 813
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, en su Auto Interlocutorio de 2ª Instancia No. 431 del 16 de junio del 2023, proferido dentro de la Apelación interpuesta por JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO quien actúa como apoderado judicial de EIDER GEVER JARAMILLO QUINTERO, contra JAIRO ELIVER BETANCOURT.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta solicitud se negará por improcedente por cuanto NO cumple con los requisitos para la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

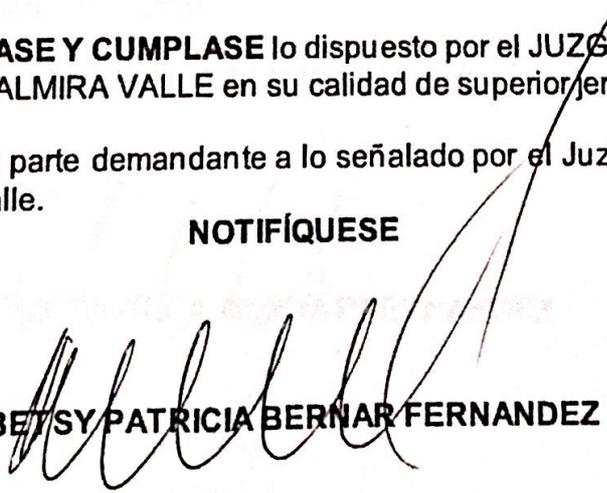
RESUELVE

PRIMERO: OBDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE en su calidad de superior jerárquico.

SEGUNDO: Estese la parte demandante a lo señalado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAR FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA**, promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit 900336004-7 quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGELICA COHEN MENDOZA**, contra **WILSON MARTINEZ, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR LUIS MARTINEZ RIVAS**, con memorial allegado por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, junio 30 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2023-00106
INTERLOCUTORIO No.812
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó todos los yerros en debida forma indicados en el Auto No. 450 publicado en estados el 21 de junio de 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, promovido por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit 900.977.629-1, quien actúa a través de la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad de apoderada judicial, contra **JORGE ELIECER CARVAJAL CARABALI**, con memorial allegado al despacho el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, junio 01 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00107
AUTO INTERLOCUTORIO No. 802
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (01) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JORGE ELIECER CARVAJAL CARABALI**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por subsanada en debida forma la presente demanda.

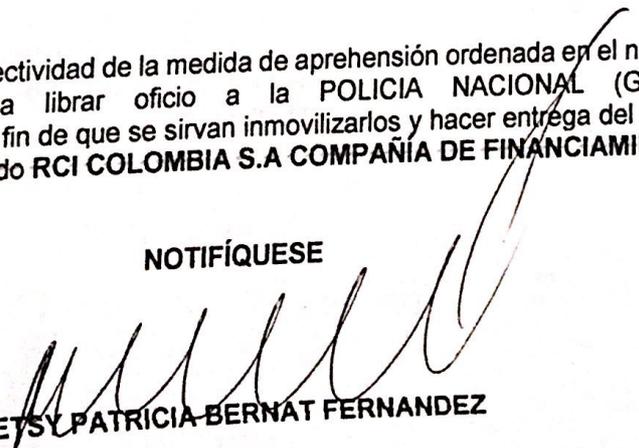
SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JORGE ELIECER CARVAJAL CARABALI**, para imprimirle el trámite del Art. 60 párrafo de la Ley 1676 de 2013.

TECERO: DECRETAR la aprehensión y/o movilización del vehículo marca **CHEVROLET**, de **PLACA PTM-333** de propiedad de la señora **YOHANA CARVAJAL ALARCON**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

CUARTO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la **POLICIA NACIONAL (GRUPO AUTOMOTORES)**, a fin de que se sirvan inmovilizarlos y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



FLORIDA VALLE

AUTO No. 805 _Ejec. Rad. 2023 - 00141

SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

JUZGADO

Florida V., julio

cuatro (4) del Año dos mil veintitrés (2.023).

La sociedad **SU MOTO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de los Señores **MARIA DEL MAR PATIÑO RAMIREZ**, y **MILTON MANUEL FIESCO CASTRO**. Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- Teniendo en consideración que se pactó cláusula aceleratoria conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo, no se entiende que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarla en cuotas, con distintos vencimientos
- No es claro porque la demanda, el poder y la solicitud de medidas se eleva al Juez Municipal (reparto) de Palmira Valle.
- El número del documento de identidad, cédula de ciudadanía, de uno de los demandados MILTON MANUEL FIESCO CASTRO, según el título valor corresponde a: 7.714.084, pero el mismo no guarda concordancia con el número que figura en el poder, el contenido de la demanda, al igual que el mencionado en las medidas cautelares: 7.714.873.138.
- El lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de la demandada MARIA DEL MAR PATIÑO RAMIREZ, indicado en la solicitud de medidas figura como "Pradera", pero el mismo no coincide con el que aparece en el pagaré, poder, y el contenido en la demanda.
- No se allega el certificado de tradición del inmueble de propiedad del demandado MILTON MANUEL FIESCO CASTRO.
- No se allega el certificado de tradición del vehículo de propiedad de la demandada MARIA DEL MAR PATIÑO RAMIREZ.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP.

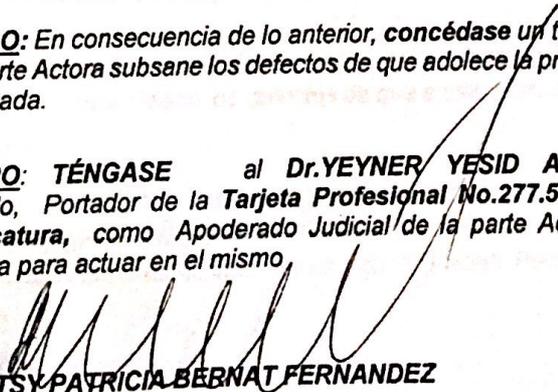
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad **SU MOTO S.A.**, contra los señores **MARIA DEL MAR PATIÑO RAMIREZ**, y **MILTON MANUEL FIESCO CASTRO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ** Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.277.539 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No. 806 Ejec. Rad. 2023 - 00151

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., julio cuatro (4) del Año dos mil veintitrés (2.023).

El señor **JAIR GAVIRIA CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del Señor **ALFREDO HURTADO CUERO**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- De conformidad al Art.82 Num. 4 del CGP., no resultan claros los hechos en razón a que no se indica la fecha de creación del título valor, como tampoco la fecha de vencimiento del mismo.
- El poder resulta insuficiente conforme a la Ley 2213 de 2022 en su Art.5 Inc.2, de igual manera tampoco indica la autoridad a la cual va dirigido, ni el objeto del poder.
- No existe constancia que el poder haya sido emitido desde el correo electrónico del abogado, el cual debe encontrarse inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo con las formalidades determinadas en la Ley; haciendo imposible acreditar la legitimación del profesional del derecho, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.
- No son claras las pretensiones de la demanda, pues, no se menciona la fecha para el cobro de intereses corrientes y moratorios.

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por señor **JAIR GAVIRIA CRUZ**, contra el Señor **ALFREDO HURTADO CUERO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **DAVID MOSQUERA MARIN** Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.385.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No.807 Ejec. Rad. 2023 - 00160

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., julio cuatro (4) del Año dos mil veintitrés (2.023).

La sociedad **SUMOTO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de los Señores **PAOLA ANDREA MANRIQUE CARDONA, y, FREYMAN OBERTH PEREZ ALVAREZ.**

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- **Teniendo en consideración que se pactó cláusula aceleratoria conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo, no se entiende que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarla en cuotas, con distintos vencimientos**
- **No se allega el certificado de tradición del inmueble de propiedad de los demandados PAOLA ANDREA MANRIQUE CARDONA, y, FREYMAN OBERTH PEREZ ALVAREZ.**

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP.

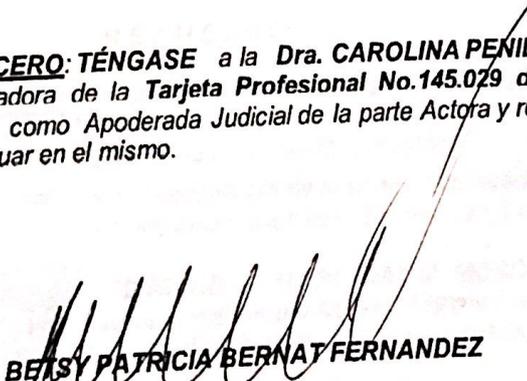
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad **SU MOTO S.A.**, contra los señores **PAOLA ANDREA MANRIQUE CARDONA, y, FREYMAN OBERTH PEREZ ALVAREZ**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. CAROLINA PENILLA REINA** Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.145.029 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

LA JUEZ,


BEISY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE.

Auto No.811 Civ. Rad. 2023 – 00161
Florida V., julio cuatro (4) del año dos mil veintitrés (2.023).

La **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** actuando a través de endosataria para el cobro, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **KAREN SAMIRA CORREA BUITRAGO**, y, a su favor por la Cantidad de **dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000, 00) M/CTE**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) pagaré.

De este Título al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva a la señora **KAREN SAMIRA CORREA BUITRAGO**, y, a favor de La **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré consistente en la suma de **dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000, 00) M/CTE.**, contenida en un pagaré suscrito por la demandada el día 14 de enero de 2021.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de

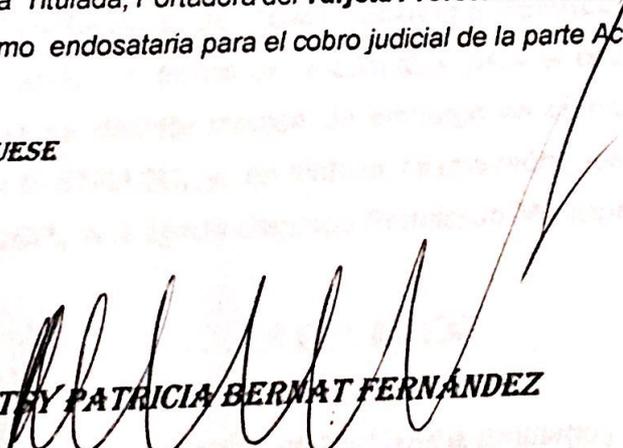
capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 15 de enero de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO Abogada Titulada, Portadora del Tarjeta Profesional No.34.421 del Consejo Superior de la Judicatura como endosataria para el cobro judicial de la parte Actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ.


BETY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No. 808 Ejec. Rad. 2023 - 00162

SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JUZGADO

Florida V., julio

cuatro (4) del Año dos mil veintitrés (2.023).

El señor **JAIR GAVIRIA CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del Señor **RAMON HURTADO RUIZ**. Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- El nombre del demandado que figura en el encabezado de la demanda según se indica corresponde al señor **ALFREDO HURTADO CUERO**, pero el que se nombra en el contenido de la demanda pertenece al señor **RAMON HURTADO RUIZ**.
- En la fotocopia adjunta, del documento de identidad del demandado **RAMON HURTADO RUIZ** se indica que el número corresponde a 1.147.954.378, al igual que el que figura en el título valor, y en la solicitud de medidas; pero el número mencionado en el encabezado de la demanda no coincide, pues se observa como tal el: 1.147.954.373.
- De conformidad al Art.82 Num. 4 del CGP., no resultan claros los hechos en razón a que no se indica la fecha de creación del título valor, como tampoco la fecha de vencimiento del mismo.
- El poder resulta insuficiente conforme a la Ley 2213 de 2022 en su Art.5 Inc.2, de igual manera tampoco indica la autoridad a la cual va dirigido, ni el objeto del poder.
- No existe constancia que el poder haya sido emitido desde el correo electrónico del abogado, el cual debe encontrarse inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo con las formalidades determinadas en la Ley; haciendo imposible acreditar la legitimación del profesional del derecho, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.
- No son claras las pretensiones de la demanda, pues, no se menciona la fecha para el cobro de intereses corrientes y moratorios.
- En el acápite notificaciones, no es clara la dirección de notificación de la parte demandada, pues solo se indica una nomenclatura "Cra 20B #6ª-28".

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP**.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda ejecutiva propuesta por señor **JAIR GAVIRIA CRUZ**, contra el Señor **RAMON HURTADO RUIZ**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente provéido.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concedase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **DAVID MOSQUERA MARIN** Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.385.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE

AUTO No. 809 Ejec. Rad. 2023 - 00163

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., julio cuatro (4) del Año dos mil veintitrés (2.023).

El señor **JAIR GAVIRIA CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del Señor **COSME SEGURA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- El nombre del demandado que figura en el encabezado de la demanda según se indica corresponde al señor ALFREDO HURTADO CUERO, pero el que se nombra en el contenido de la demanda pertenece al señor COSME SEGURA.
- De conformidad al Art.82 Num. 4 del CGP., no resultan claros los hechos en razón a que no se indica la fecha de creación del título valor, como tampoco la fecha de vencimiento del mismo.
- El poder resulta insuficiente conforme a la Ley 2213 de 2022 en su Art.5 Inc.2, de igual manera tampoco indica la autoridad a la cual va dirigido, ni el objeto del poder.
- No existe constancia que el poder haya sido emitido desde el correo electrónico del abogado, el cual debe encontrarse inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo con las formalidades determinadas en la Ley; haciendo imposible acreditar la legitimación del profesional del derecho, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.
- No son claras las pretensiones de la demanda, pues, no se menciona la fecha para el cobro de intereses corrientes y moratorios.
- El nombre del beneficiario que figura en la letra de cambio es JOSE ALEXIS BERMEO, el cual no guarda concordancia con el nombre de quien se menciona es la parte demandante, el señor **JAIR GAVIRIA CRUZ**.

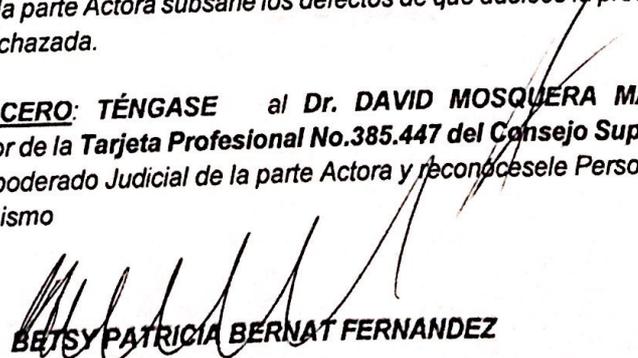
En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por señor **JAIR GAVIRIA CRUZ**, contra el Señor **COSME SEGURA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase un término de Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **DAVID MOSQUERA MARIN** Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.385.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo
LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, contra **FABIO RENGIFO SANCHEZ**, Queda radicada bajo la partida No. 2023-00169. Sírvase proveer.

Florida valle, junio 29 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RAD. 2023-00169
AUTO INTERLOCUTORIO No. 804
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, veintinueve (29) de junio Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, contra **FABIO RENGIFO SANCHEZ** y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y Ss del C.G.P, artículos 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FABIO RENGIFO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.882.156, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, con NIT 890.903.938-8, de acuerdo con la obligación bajo el pagare No. 6012 320026486, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de cuarenta y un millones ciento veinticinco mil novecientos ochenta y tres pesos (**\$41.125.983 Mtce**), Por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 6012320026486
2. Por concepto de capital vencido la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (**1,378.495 Mtce**).
3. Por concepto de interés remuneratorios la suma de dos millones sesenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos (**2.062.253 Mtce**).
4. Por concepto de interés de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 19,13%
5. Por concepto de capital vencido en concordancia con el numeral 1.3.1 de la demanda.
6. Por concepto del capital acelerado se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 19,13% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-63522 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle. Líbrese el oficio pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Florida, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

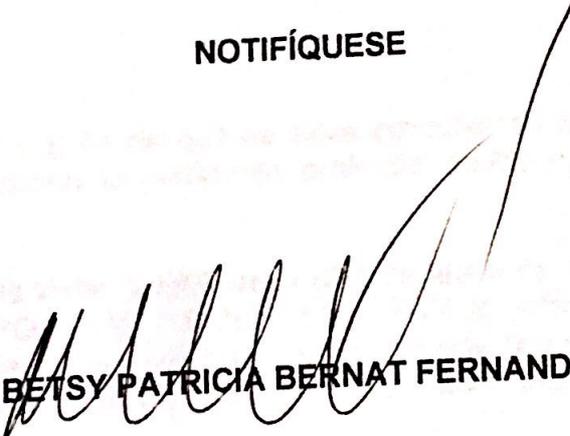
TERCERO: DISPONER la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con tarjeta profesional No. 241.426 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

QUINTO: RECONOCER como dependientes judiciales a los señores **MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.000.411.463, **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA** con cedula de ciudadanía No. 1.152.712.624, **ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA** con cedula de ciudadanía No. 1.000.089.972 y **JUAN JOSÉ RAMÍREZ VELÁSQUEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.000.539.797.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML